

Decreto 430/1991, de 30 diciembre. Tramitación para la declaración de bien de interés cultural y creación del Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia

DO. Galicia 22 enero 1992, núm. 14/1992 [pág. 579]

La Comunidad Autónoma de Galicia dispone de un extenso y rico patrimonio cultural, reflejo de su pasado y punto indiscutible de partida para la restauración de la identidad de Galicia. Esta Comunidad Autónoma debe establecer por sí misma la protección legal para aquellas muestras más significativas de nuestro patrimonio cultural bien sea mueble, inmueble o inmaterial y de carácter histórico, artístico, arquitectónico, etnográfico, arqueológico o documental, por lo que hace falta dictar la norma que regule el mecanismo para su plasmación real.

La Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico de interés para Galicia, según establece el art. 27, ap. 18 de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 abril, del Estatuto de autonomía para Galicia, de acuerdo con las previsiones contenidas en el art. 148.1.16 de la Constitución española.

Asume la gestión de las funciones sobre patrimonio histórico artístico y arqueológico, en virtud del Decreto 146/1982, de 1 diciembre, sobre traspaso de funciones del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

En su virtud, a propuesta del conselleiro de Cultura y Juventud y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno,

Dispongo:

CAPÍTULO I

De la declaración de Bien de Interés Cultural de Galicia.

Artículo 1

1. Integran el patrimonio histórico de Galicia los bienes muebles, inmuebles e inmateriales de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico de interés para Galicia. Así mismo forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico de interés para Galicia.
2. Los bienes muebles, inmuebles e inmateriales más sobresalientes del patrimonio histórico de Galicia deberán ser inventariados o declarados bienes de interés cultural.
3. La declaración de bien de interés cultural se hará de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 2

1. Los bienes inmuebles integrados en el patrimonio histórico de Galicia podrán ser declarados monumentos, jardines, conjuntos y sitios históricos, así como zonas arqueológicas y lugares etnográficos, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto.
 - a) Son monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal siempre que tengan un interés histórico, artístico, científico o social.
 - b) Son jardines históricos los espacios delimitados, producto de la ordenación por el nombre de elementos naturales, por veces complementados con estructura de fábrica, y considerados de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

- c) Son conjuntos históricos las agrupaciones de bienes inmuebles que forman unidades de asentamiento, continuo o disperso, condicionadas por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testigo de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo, tendrá carácter de conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.
- d) Son sitios históricos los lugares o parajes naturales unidos a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras realizadas por el hombre, que poseen valor histórico, paleontológico o antropológico.
- e) Zonas arqueológicas son los lugares o parajes naturales en los que existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, fuesen o no extraídos y se encuentren en la superficie, en el subsuelo o en el mar territorial.
- f) Lugares etnográficos son aquellos sitios naturales, construcciones o instalaciones unidas a maneras de vida, de cultura y de actividades tradicionales que sean merecedores de ser protegidos dado su valor etnográfico.

Artículo 3

1. Los expedientes de declaración de bien de interés cultural se podrán iniciar de oficio o a instancia de parte.
2. Se consideran parte, al objeto de la presente disposición:
 - a) Las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico-Artístico.
 - b) Las corporaciones locales con competencia en el territorio en el que esté ubicado el bien.
 - c) El Consejo de la Cultura Gallega, las universidades gallegas y las reales academias.
 - d) Las asociaciones culturales inscritas en el Registro de la Consellería de Cultura y Juventud que tengan como objetivo la defensa del patrimonio.
 - e) Cualquier persona, titular o no de interés legítimo sobre el bien para que se pretende declarar.
3. La incoación de expediente de declaración de bien de interés cultural, cualquiera que sea la naturaleza del mismo, se iniciará por la Consellería de Cultura y Juventud mediante resolución de la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental.

Artículo 4

Se acompañará a la solicitud de declaración de bien de interés cultural la documentación que figura en el anexo del presente Decreto. En todo caso, se identificará de manera concreta y exhaustiva el bien que se pretende declarar

Artículo 5

En la tramitación del expediente de declaración de un inmueble como bien de interés cultural, deberán considerarse sus relaciones con el área territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos y elementos naturales que conforman su entorno.

Artículo 6

1. La Consellería de Cultura y Juventud, a través de la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental, recabará informe de la Comisión Territorial del Patrimonio Histórico-Artístico correspondiente, cuando el expediente no fuese iniciado a su instancia, y en todo caso de algunos de los órganos asesores en materia de patrimonio histórico que se establezcan como tales. La emisión de los referidos informes se hará en un plazo no superior a tres meses.

2. En cualquier momento la Consellería de Cultura y Juventud podrá efectuar la inspección directa del bien que se pretende declarar como bien de interés cultural, y solicitar todo tipo de información y comprobación que sobre el mismo estime conveniente.

Artículo 7

1. La Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental de la Consellería de Cultura y Juventud, vistos los informes y oídos los servicios técnicos, resolverá sobre la incoación o no del expediente de declaración de bien de interés cultural.

2. En caso de no acordarse la incoación, se comunicará tal resolución al solicitante y demás partes que intervinieron en el expediente, dándose por concluido éste.

3. Si la resolución de incoación de expediente de declaración de bien de interés cultural fuese favorable, se comunicará a los interesados así como al ayuntamiento o ayuntamientos en los que éste radique.

a) La incoación de declaración de bien de interés cultural se publicará en el "Diario Oficial de Galicia" sin perjuicio de su eficacia desde la notificación. Si se trata de bienes inmuebles, se abrirá un período de información pública por un plazo de diez días hábiles, y se dará audiencia al ayuntamiento o ayuntamientos con competencia en el territorio en el que esté ubicado el bien objeto de incoación.

b) Se comunicará, así mismo, dicha incoación para su inscripción preventiva en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia.

4. La incoación de expediente de declaración determinará la aplicación provisional del régimen de protección contemplado a tal efecto en la Ley 16/1985.

Artículo 8

1. La declaración de bien de interés cultural se efectuará mediante Decreto de la Xunta de Galicia y el acuerdo describirá clara y exhaustivamente el bien objeto de la declaración y, en el caso de inmuebles, el entorno afectado, las partes integrantes, las pertenencias, los accesorios y los bienes muebles y documentales que por su vinculación deban ser objeto de incorporaciones en la declaración.

2. La Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental elevará la propuesta de declaración de bien de interés cultural al conselleiro de Cultura y Juventud para su aprobación por el Consello de la Xunta de Galicia, si procediese.

3. Transcurrido el período de información pública, y unidas las alegaciones al expediente, la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental de la Consellería de Cultura y Juventud, en un plazo no superior a veinte meses, tomará el acuerdo sobre la procedencia de la declaración, notificando éste a los interesados e inscribiéndolo en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia, así como comunicándolo al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Ministerio de Cultura, tal y como establecen los arts. 12 de la Ley 16/1985 y 21 del Real Decreto 111/1986.

Artículo 9

Una vez publicada en el "Diario Oficial de Galicia" la declaración de un bien de interés cultural la Consellería de Cultura y Juventud solicitará del Ministerio de Cultura la inscripción definitiva del mismo como bien de interés cultural.

Artículo 10

Cuando se trate de monumentos o jardines históricos, la Xunta de Galicia instará la inscripción de los mismos, una vez declarados como bienes de interés cultural, en el Registro de la Propiedad mediante la presentación de la correspondiente certificación administrativa expedida por la Consellería de Cultura y Juventud.

Esta inscripción será gratuita para los propietarios de dichos bienes.

Artículo 11

1. Instruido el expediente de declaración de bien de interés cultural, si la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental de la Consellería de Cultura y Juventud acordase la no procedencia de la declaración, el acuerdo les será comunicado a los interesados así como a los organismos asesores a los que les fue solicitado informe.

2. Si la Consellería de Cultura y Juventud decidiese dejar sin efecto la declaración de bien de interés cultural elevará al Consello de la Xunta de Galicia la propuesta de acuerdo en este sentido. Este acuerdo les será comunicado a los interesados y del mismo se remitirá copia a los registros especificados en el art. 8º, ap. 3 del presente Decreto, cancelándose la inscripción en el Registro de la Propiedad mediante la presentación de la correspondiente certificación administrativa expedida al efecto por la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental.

Artículo 12

Los propietarios o titulares de derechos reales sobre un bien de interés cultural o, en su caso, los ayuntamientos dentro de su término municipal, velarán por la salvaguardia y protección de dicho bien.

CAPÍTULO II

Del Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia

Artículo 13

1. Se crea en la Consellería de Cultura y Juventud el Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia, que tendrá por objeto la anotación y la inscripción de los actos que afecten a la identificación y la localización de los bienes declarados de interés cultural de Galicia.

2. El Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia estará adscrito a la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental de la Consellería de Cultura y Juventud.

Artículo 14

1. A cada bien inscrito en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia se le dará un código para su identificación.

2. Se anotarán en el citado Registro, además de los datos recogidos en el extracto del expediente de declaración, todos aquellos descritos en el Real Decreto 111/1986, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985.

3. Cualquier inscripción relativa a un bien que sea efectuada de oficio le será notificada al titular del mismo.

4. El Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia dará fe de los datos consignados en el mismo a los efectos previstos en la Ley 16/1985.

Artículo 15

Será precisa la autorización expresa del titular del bien declarado de interés cultural para la consulta pública de los datos contenidos en el registro relativos a:

a) Situación jurídica y valor de los bienes inscritos.

b) Ubicación, en el caso de bienes inmuebles, siempre que por la administración competente se dispensase totalmente de la obligación de visita pública.

Artículo 16

A petición del propietario o titular de derechos reales sobre un bien declarado de interés cultural, o en su caso del ayuntamiento interesado, se expedirá por el Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia certificación sobre dicho bien, en la que se reflejarán los actos jurídicos o artísticos en dicho bien efectuados.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas las disposiciones de la misma o inferior categoría que se opongan, total o parcialmente, a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Se faculta al conselleiro de Cultura y Juventud para dictar las normas de desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial de Galicia".